



RADICACION No. 00083 – 2019.-

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD GEOTECO SAS

DECISION: SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido, habiéndose notificado la Curadora Ad-Litem de la demandada, contestando dentro de la oportunidad legal.

Barranquilla, septiembre 22 del 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de mueble dado en arriendo) promovido por el Dr. JORGE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad GEOTECO S.A.S., representada legalmente por el señor HENRY MAURICIO GARCIA BELTRAN, a fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES:

PRIMERO: Se declare terminado el siguiente contrato de arriendo financiero Leasing No. 185772 celebrado el día 25 de abril de 2016 entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora Financiera Leasing y la sociedad GEOTECO S.A.S., como locatario, por haber incumplido aquella con el pago de los cánones de arrendamiento acordado a partir del día 25 de noviembre del año 2018.

SEGUNDO: Se condena al demandado la sociedad GEOTECO S.A.S. como locatario a restituir el bien arrendado, determinado por las siguientes características:

UNA MAQUINA USADA DE SONDEOS TECOINSA TP-50-D Y ACCESORIOS

TERCERO: Que no sea escuchado el demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados hasta el día de hoy, y los que se llegaren a causar en el futuro mientras permanezca con los bienes arrendado.

CUARTO: Se ordene la practica de la diligencia de entrega del mueble arrendado a favor de LEASING BANCOLOMBIA, de conformidad con el Artículo 308 del C. G. Del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTO: Se condene a los demandados al pago de las costas que se originen en el presente proceso.

HECHOS:

1.- La demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A., como arrendadora celebro mediante contrato No. 185772 de arrendamiento financiero leasing con el demandado la sociedad GEOTECO S.A.S., como locatario, como arrendatario de los siguientes bienes:

UNA MAQUINA USADA DE SONDEOS TECOINSA TP50-D Y ACCESORIOS

2.- El contrato de arrendamiento No. 185772 fue suscrito por valor inicial de TRESCIENTOS NUDEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$309.564.235), POFR EL TERMINO DE TREINTA Y SEIS MESES (36) y cánones contados a partir del 25 de mayo de 2016, la primera cuota por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$10.831.610), y el arrendatario se obligó por el arrendamiento como canon mensual la tabla de amortización estimada, relacionada en el anexo de iniciación de plazo, encontrándose en mora desde el 25 de noviembre de 2018, con un saldo de capital insoluto de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M.L. (\$161.649.070).-

3.- El demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipulo en el contrato e incurrió en mora en el pago de los mismos.

4.- El arrendatario renuncio expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previsto en el Art. 2035 del Código Civil, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

5.- Manifiesto que apporto copia autenticada del contrato de Leasing No. 185772, como prueba documental del arrendamiento de los bienes cuya restitución se persigue, teniendo en cuenta que para hacer efectivo el pago de los cánones causado y dejados de cancelar por concepto de esta obligación dentro de un proceso ejecutivo, debe aportarse el original de este como prueba del merito ejecutivo que presta. Lo anterior de dar cumplimiento al Art. 246 del Código General del Proceso.

6.- Mediante Resolución SFC No. 1171 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia autorizo la fusión por absorción de LEASING BANCOLOMBIA por parte de BANCOLOMBIA, protocolizada mediante la Escritura Pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaria 14 de Medellín.

7.- Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto orgánico del Sistema Financiero) Art. 60 numeral 3 Literales a y c, "La entidad absorbente o la nueva, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de tramite adicional alguno", y los negocios fiduciarios, los pagares, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario tramite o reconocimiento alguno.

8.- El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no implica renuncia a la imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe, intereses de mora y demás conceptos pactados y adeudados, para poder ser escuchado en el presente proceso de restitución.

9.- Los pagos o abonos efectuados por el deudor a la obligación que aquí se ejecuta si llegaren a suceder o fuese el caso en un futuro, después de la presentación de la demanda, los realizara directamente en las oficinas de la entidad ejecutante, ya sea por pago directo o por descuento mensual del convenio de libranza con el pagador respectivo (en el caso que aplique) y se aplican de parte de la entidad ejecutante directa e inmediatamente reflejándose en los extractos de la obligación, de la cual el deudor tiene acceso previa solicitud, todo lo anterior sin la intervención y conocimiento alguno del suscrito.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su Art. 1973, nos dice que el arrendamiento es un

contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602 del Estatuto Civil antes citado, determina el efecto de la obligaciones cuando regla "Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales".-

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamientos por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Ahora bien, descendiendo a la problemática de la presente Litis tenemos que la parte demandada, representada por el Curador Ad-Litem Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEON, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones y manifestando que se atiene a lo probado, ni desvirtuó las pretensiones de la parte demandante, por lo que se considera el incumplimiento del contrato de Leasing Financiero, por la mora en el pago de los cánones mensuales por parte de la sociedad GEOTECO S.A.S.

Igualmente la demandada renunció a las formalidades del requerimiento para constituir en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

Así las cosas no le queda otro camino al despacho que despachar favorable las pretensiones de la parte demandante.

En Virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E :

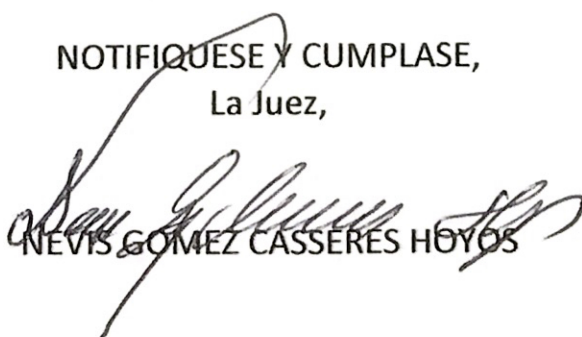
PRIMERO: Dese por terminado el contrato de arrendamiento Financiero No. 185772, celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. como arrendador y la Sociedad GEOTECO S.A.S. que pesa sobre el siguiente bien:

UNA MAQUINA USADA DE SONDEOS TECOINSA TP-50-D Y ACCESORIOS

SEGUNDO: Ordenase a la demandada la sociedad GEOTECO S.A.S., a restituir el bien mueble antes citado a LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de no hacerlo voluntariamente se oficiara a la entidad competente para la recuperación y posterior entrega a la demandante.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$15.478.211.00 m.l.). Inclúyanse esta suma en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.